

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de febrero de 2022

Señora Juez le informo que la notificación de los demandados se realizó de la siguiente forma:

A los señores MARIA LUCELIA ARIAS GALVEZ, GIOVANNY SIEKAVIZZA ARIAS Y KAROL VIVIANA SIEKAVIZZA ARIAS (herederos determinados), se les envió la citación para notificación personal a la dirección: Carrera 7 No.10 - 21 Barrio Chipre, de Manizales, el 5 de octubre de 2021; transcurrió el término legal no comparecieron ante este despacho para notificarse personalmente de la demanda. Posteriormente, el 5 de noviembre de 2021, se les envió la notificación por aviso cumpliendo con los requisitos establecidos por los artículos 391 y 392 del C.G.P.

La contabilización de términos se realizó así:

Se entiende surtida la notificación: 6 de noviembre de 2021

Para retirar traslados: 9, 10 y 11 de noviembre de 2021

Para contestar y proponer excepciones: 25 de noviembre de 2021

Vencido el término no se recibió pronunciamiento alguno de los demandados determinados.

La notificación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM SIEKAVIZZA CHICA se realizó a través de la notificación personal del curador ad litem designado por este despacho, previo el trámite correspondiente.

La notificación se envió el día 19 de enero de 2022.

Los términos se contabilizaron así:

Correo recibido: 19 de enero de 2022.

Dos días de los que habla el artículo 8 del decreto 806 de 2020: 20 y 21 de enero de 2022.

Se entiende surtida la notificación: 24 de enero de 2022.

Término para contestar y proponer excepciones: 25, 26, 27, 28, 31 de enero de 2022, 1, 2, 3, 4 y 7 de febrero de 2022.

Dentro de dicho término el curador ad litem designado por el despacho presentó la contestación de la demanda, empero no propuso excepciones de mérito. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 232

RADICADO: 2021-00179-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. "BBVA COLOMBIA"**

**DEMANDADOS: MARIA LUCELIA ARIAS GALVEZ
GIOVANNY SIEKAVIZZA ARIAS
KAROL VIVIANA SIEKAVIZZA ARIAS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM
SIEKAVIZZA CHICA**

ANTECEDENTES

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular contra MARIA LUCELIA ARIAS GALVEZ, GIOVANNY SIEKAVIZZA ARIAS y KAROL VIVIANA SIEKAVIZZA ARIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM SIEKAVIZZA CHICA, a fin de obtener el pago de los capitales adeudados y los intereses de mora adeudados por dicho causante.

TITULO EJECUTIVO: Como documento base de la acción aportó el pagaré No.01589609842717, por valor de \$89.112.267,72, suscrito por el señor WILLIAM SIEKAVIZZA CHICA a la orden de Banco BBVA Colombia S.A., el 3 de marzo de 2017, para ser cancelado el 10 de enero de 2019; fijándose intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se aportó el documento que contiene la carta de instrucciones respectiva.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto 20 de agosto de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago, previa inadmisión, el 21 de septiembre de 2021, por las pretensiones formuladas y los intereses de mora, liquidados mes a mes desde cuando se hicieron exigibles, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera de Colombia, según lo dispuesto en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La notificación de los demandados MARIA LUCELIA ARIAS GALVEZ, GIOVANNY SIEKAVIZZA ARIAS y KAROL VIVIANA SIEKAVIZZA ARIAS, herederos determinados, se realizó por aviso el día 6 de noviembre de 2021, y la de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM SIEKAVIZZA CHICA, a través de la notificación personal del curador ad litem designado por este despacho, previo el trámite correspondiente, la cual se llevó a cabo el 24 de enero de 2022. Dentro del término legal, el referido Curador presentó la contestación de la demanda, empero, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, como no se observa nulidad que afecte lo actuado se entra a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 468 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Este despacho tiene competencia en razón a los factores materia del asunto, cuantía y territorio; la demanda llena los requisitos de forma, también se advierte la legitimación de ambas partes. La parte actora, por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y los ejecutados llamados por ley a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

Como el pagaré allegado reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puede establecerse la existencia de la obligación demandada con carácter de claridad, expresión y exigibilidad, conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que ameritó la orden compulsiva en los términos invocados.

Ahora, como la parte ejecutada asumió una conducta pasiva en el curso del proceso, ello pues ni canceló la obligación ni propuso ningún medio exceptivo válido, resulta imperativo dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, profiriendo el auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por último, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la entidad bancaria demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000), conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA LUCELIA ARIAS GALVEZ, GIOVANNY SIEKAVIZZA ARIAS Y KAROL VIVIANA SIEKAVIZZA ARIAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM SIEKAVIZZA CHICA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago fechado el 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, con lo que se llegare a embargar y secuestrar a los demandados páguese a la parte actora el valor del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutados a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.800.000)**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CRTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 031 del 1º de marzo de 2022 GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f97d0535ad2892c9d719108c86165cda3da28eed6487046dfc6e35860d223**

Documento generado en 28/02/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>